

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0906 promovida por el señor HERNANDO VILLARREAL CASELLES como presidente de la asociación sindical de empleados de DRUMMOND LTD. "ASED" en contra de DRUMMOND LTD..

1º.- Petición.-

El señor HERNANDO VILLARREAL CASELLES como presidente de la asociación sindical de empleados de DRUMMOND LTD. "ASED" ejercita la acción en contra de DRUMMOND LTD., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la asociación sindical y el de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada reestablecer al señor LUIS IGNACIO RESTREPO al cargo que venía desempeñando mientras la jurisdicción ordinaria laboral define la acción. Igualmente, se le reconozcan y paguen los aportes de seguridad social, salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de terminación del contrato laboral hasta que se haga efectivo su reintegro.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO estuvo vinculado laboralmente con la entidad accionada mediante contrato a término indefinido desde el día 15 de febrero de 2000 hasta el 26 de julio de 2021, su retiro fue la cesación de efectos de sentencia de tutela de primer grado.

Aduce que el señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO al igual que otros empleados de la accionada, haciendo uso de su derecho constitucional de asociación, se vio en la necesidad de asociarse sindicalmente, debido al reiterativo atropello e innumerables vulneraciones de sus derechos fundamentales y laborales por parte de la accionada.

Comenta que mediante Asamblea de fecha 22 de junio del año 2021, fue creada la subdirectiva ASED SECCIONAL EL PASO de la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMMOND LTD, y el señor LUIS RESTREPO fue elegido como miembro integrante de la Junta Directiva de ASED, para ocupar el cargo de vicepresidente en dicha Subdirectiva.

Informa que en aras de hacer efectivo el fuero sindical y dándole cumplimiento a los artículos 363 y 371 del CST, a través de comunicación calendada 22 de junio de 2021, la Junta Directiva Nacional de ASED, le notificó a la accionada la elección del citado señor como integrante de la nueva junta directiva de la seccional El Paso realizada en asamblea general ordinaria.

Denota que dentro de la oportunidad legal, la Junta Directiva de ASED SECCIONAL EL PASO, depositó ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Cesar la creación de la subdirectiva y la elección de la nueva junta directiva a la cual nos hemos referido.

Señala que la Junta Directiva aún se encuentra vigente, probando que el señor LUIS RESTREPO se encontraba protegido por el fuero sindical al momento que la accionada le notificó la terminación del contrato de trabajo el 26 de julio de 2021.

Hace saber que la accionada nunca se opuso a la afiliación del señor LUIS RESTREPO a la organización sindical, ni objeto su vinculación como vicepresidente de la seccional el paso.

Manifiesta que el 3 de diciembre del año 2020, la Asociación Sindical de Empleados de Drummond Ltd (ASED), presento pliego de peticiones ante la accionada y a la fecha se encuentra en proceso de arbitramento, lo cual le otorgo al señor LUIS RESTREPO, desde su Afiliación al sindicato un fuero circunstancial.

Informa que con la omisión de la accionada, al debido proceso, se evidencia una categórica vulneración a los derechos de la organización, estigmatizando de esta manera a la organización sindical.

Que la ausencia de autorización para el retiro del vicepresidente de la seccional el paso, el señor LUIS IGNACIO RESTREPO, la accionada incurrió en la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido.

Que la organización sindical ha sufrido repetidos actos de sabotaje por parte del empleador accionado.

Que el 17 de noviembre del 2021, a través de una petición la organización sindical, realizó ante la accionada solicitud de reintegro del asociado vicepresidente de la junta directiva de la seccional "El Paso" el señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO, por llevarse a cabo su despido con violación al debido proceso.

Alega que a la fecha, la accionada, evidenciando el continuo sabotaje, se ha negado a contestar derecho de petición radicado el día 17 de noviembre del 2021, el cual fue dirigido al presidente de la compañía, el señor JOSE MIGUEL LINARES, y enviado con copia al señor RICARDO BARROS quien es gerente de relaciones laborales de la compañía accionada, incurriendo de esta manera en una vulneración al artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Que con el despido del señor LUIS RESTREPO, se están desconociendo abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la asociación sindical, y al no contestar la petición radicada el 17 de noviembre, la accionada incurre a su vez en la vulneración al derecho de petición, al haberse terminado su contrato de trabajo sin la previa autorización judicial o levantamiento del fuero sindical y desconociéndose el procedimiento dispuesto por el código sustantivo del trabajo y de procedimiento laboral.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha diciembre quince (15) del año inmediatamente anterior se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día miércoles 15 de diciembre de 2021.

DRUMMOND LTD. informa que la acción que eleva el señor HERNANDO VILLARREAL CASELLES como presidente de la Asociación Sindical de Empleados de Drummond Ltd. "ASED", es totalmente improcedente por no concurrir los requisitos indispensables señalados en el Decreto 2591 de 1991, ya que existen otros medios de defensa judicial, que pretenden burlarse a través de la acción que nos ocupa, no nos encontramos frente a la vulneración de ningún derecho fundamental, hay ausencia total de pruebas que acrediten un perjuicio irremediable y no existe inmediatez.

Que existe otro mecanismo de defensa judicial, que incluso ya se presentó una acción de reintegro que cursa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con número de radicación 2021-538, proceso judicial que tiene las mismas pretensiones que aquí se ventilan, pues obedece a los mismos hechos.

Que estos procesos solo tienen dos instancias, no aplica el recurso de casación, y por la relevancia de su naturaleza la legislación procesal nacional ha dispuesto que estos deben tramitarse con carácter preferente y con celeridad, luego la tutela que nos ocupa, además de ser improcedente, no es necesaria.

Que no solo existe un mecanismo de defensa especial para tramitar lo que se pretende, sino que el señor LUIS IGNACIO RESTREPO, ya hizo uso del mismo.

Que por esta vía se intenta revivir términos para que el señor RESTREPO se haga a un reintegro que no le corresponde.

Que la terminación del vínculo laboral el 30 de marzo de 2021, obedeció a una justa causa debidamente comprobada, previo el trámite disciplinario que se adelantó el 27 del mismo mes y año, por el incumplimiento de los deberes establecidos en la ley y en el Reglamento Interno de Trabajo, fecha para la cual, no ostentaba cargo alguno dentro de la organización sindical, es más, ni siquiera se encontraba vinculado a ningún sindicato.

Que en una desafortunada interpretación del Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, bajo el radicado No. 44-078-89-001-2019-00093-0, autoridad que conoció de la tutela de reintegro, se ordenó la reinstalación transitoria en el cargo que venía desempeñando el demandante por considerar que era beneficiario del fuero de paternidad, decisión que fue impugnada.

Que en sentencia del 26 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar revocó el fallo de primera instancia, dejando sin efecto la orden de reintegro, retrotrayendo las cosas a su estado anterior, es decir, el citado fallo le dio nuevamente validez a aquella decisión de terminar su contrato con justa causa el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se reitera, no se encontraba afiliado a la organización sindical.

Que resulta absurdo afirmar que la desvinculación del señor RESTREPO LINERO, ocurrió producto de su afiliación a una organización sindical, dado que en esa entidad no solo coexisten numerosas organizaciones sindicales, sino porque la empresa respeta y garantiza el ejercicio del derecho de asociación sindical, de manera que las afirmaciones del presidente de la organización sindical carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

Que en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de ningún derecho fundamental toda vez la desvinculación del actor se produjo en razón a que cesaron los efectos del reintegro ordenado en la sentencia Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, bajo el radicado No.

44- 078-89-001-2019-00093-0, al haber sido revocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, en sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2021.

Que la presentación de esta tutela es un claro ejemplo de abuso del derecho por parte del actor, quien pretende que el señor RESTREPO se mantenga vinculado a la compañía sin justificación alguna.

Que esa entidad no ha incurrido en ningún acto u omisión que atente contra los derechos fundamentales cuya protección anhela.

Que tampoco se aporta ninguna prueba que acredite algún perjuicio o la necesidad de urgencia, gravedad o inminencia, requisito sine qua non, para que opere el amparo constitucional, siendo de su resorte acreditar los supuestos fácticos que enuncia en su acción.

Que no se acreditó la necesidad de la protección inmediata de los derechos fundamentales aparentemente amenazados del señor LUIS IGNACIO RESPTREPO LINERO, ni del sindicato, siendo palmario el incumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que es claro que entre la supuesta conducta que dio lugar a la presunta conculcación de sus derechos y la interposición de la presente acción, transcurrió el significativo lapso de más de 5 meses, si tiene en cuenta que la desvinculación del demandante ocurrió el 26 de julio de 2021.

Que el despido del señor RESTREPO obedeció a una justa causa y frente al derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2021, este ya fue contestado el 17 de diciembre de 2021.

Que la solicitud realizada mediante el derecho de petición elevado por el accionante ya fue resuelta, por lo tanto, nos encontramos ante un hecho superado, en la medida en que los supuestos facticos han desaparecido.

Que en el derecho de petición del 17 de noviembre de 2021 enviado por el sindicato, se reclama lo mismo que en el derecho de petición presentado por el señor RESTREPO en septiembre de 2021, pues en los dos se solicitaba el reintegro.

Alega que la acción que nos ocupa no es procedente y por lo tanto, solicita negar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados

por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para

que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Por su parte la Sentencia T-051/16 se ha pronunciado respecto del principio de inmediatez y al respecto ha dicho lo siguiente:

"Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con

plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad***[13]***(...).*

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). **[14]**

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)***[15]**.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial***[16]***, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

*Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos***[17]***, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Insiste el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que el señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontrará incapacitado y aun menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio. Adicionalmente, la causa de su desvinculación se produjo por el incumplimiento a sus deberes laborales, lo que conllevó a que se le adelantará el correspondiente proceso disciplinario, procedimiento a través del cual se surtieron las etapas pertinentes. Aunado a que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto los hechos alegados acaecieron desde el mes de junio de 2021.

Frente al derecho de petición incoado, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante y que es objeto de la presente acción, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor HERNANDO VILLARREAL CASELLES como presidente de la asociación sindical de empleados de DRUMMOND LTD. "ASED" en contra de DRUMMOND LTD., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)